REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

IBAGUE - TOLIMA

Ibagué trece (13) de julio del dos mil veinte (2020).

Conjuez: **Diego Andrés Sotomayor Segrera.**
REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 73001-33-33-003-2015-00-410-00
DEMANDANTE: ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADA: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de fondo y poner fin a la primera instancia, dentro del presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderado judicial en nombre y representación judicial de la parte activa, conformada por ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ, quien inicia la presente acción judicial en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, pretendiendo se despache de forma favorable las pretensiones incoadas en el respectivo escrito demandatorio, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No.20155660480411, con fecha 28 de Mayo de 2015. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicada ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y pago de la prima legal de servicios pagada con el rango militar, y no como la función que ostenta (Juez de la República).

2. ANTECEDENTES

Previa las siguientes consideraciones a saber, las cuales son de tal importancia que legitiman a la presente sala de conjueces de proferir el presente fallo de instancia así:

La parte demandante como se indicó promovió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho el día **15 de diciembre de 2015**, según consta en el acta de reparto visible a folio 1 del expediente principal.

Encontrándose el expediente al despacho para proferir el correspondiente auto a efectos de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la juez natural **tercero administrativo del Circuito** de Ibagué, mediante providencia de 02 de mayo del 2016 Inadmitió la demanda (Folio 126)

Una vez Subsanada por la parte demandante el despacho mediante auto de fecha 2 de junio del 2016 admitió la misma y ordeno notificar a las demandadas. (Folios 127 a 133 y 135)

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión inequívoca e inexorable de que el suscrito conjuez se encuentra debidamente y legalmente legitimado para proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la primera instancia, para lo cual se retoma las pretensiones y los hechos de la demanda así:

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIONES

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo No.20155660480411, con fecha 28 de Mayo de 2015. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicada ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y pago de la prima legal de servicios pagada con el rango militar y no como la función que ostenta (Juez de la República).

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, a la señora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez**, mayor de edad y vecina de Chaparral - Tolima, identificada con cédula de ciudadanía C.C.No.37.727.782 de Bogotá, ***la prima especial de servicios*** como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia Expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 13 de Octubre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, y **que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.**

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, a la señora Ana Carolina Acevedo Rodríguez, mayor de edad y vecina de Chaparral - Tolima, identificada con cédula de ciudadanía C.C.No.37.727.782 de Bogotá, ***la prima legal de servicios,*** como lo señala la El Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 306, liquidada y pagada como función (Juez de la República) y no con el rango militar que ostenta, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 13 de Octubre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y **que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.**

4. Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, al pago de

la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar los dos ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme este la sentencia.

5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

4. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En atención a los principios de celeridad y economía procesal, sin que se pueda decir que cada uno de los (30) hechos enunciados en la demanda, fueron debidamente estudiados y analizados en la presente sentencia, por efectos prácticos los hechos más relevantes en los que se fundamenta la presente Litis, se sintetizan de la siguiente manera:

1. El Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992; en su Artículo 14 ordena que "*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los* ***Jueces de la República****, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y* ***Jueces de Instrucción Penal Militar****, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993".*

2. Mediante la Resolución Número 000262 del 13 de Octubre de 2009, se designa a partir de la fecha de expedición de la resolución a la señora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía No.37.727.782 de Bogotá, en el cargo de Juez 9 de Instrucción Penal Militar con sede en Tagua - Putumayo con acta de posesión en el Batallon de Infanteria de Selva No.49 "J.B.S.O.".

3. El Gobierno Nacional (Departamento Administrativo de la Función Pública) expidió el Decreto No 723 de 2009 por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones. En su Artículo 4 Numeral 3 se fija una remuneración mensual a los empleados de la rama judicial y de la Justicia Penal Militar. Para Juez de instrucción penal militar por concepto de remuneración mensual tenía asignado un pago de $4.005.424, en su Artículo 8 dice: "*en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores del Juzgado Penal del Circuito Especializado de los magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y* ***Jueces de Instrucción Penal Militar****" (Negrilla de nosotros).*

Pero ocurre que en la práctica el 30% no ha sido reconocido en cumplimiento del Decreto No 723 de 2009, tal como se demuestra con las certificaciones expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

4. Para el año 2009, según el Decreto 729 del 2009, la doctora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía No.37.727.782 tenía derecho a un salario mensual de $4.005.424 (Columna A); aplicando el 60% de prima mensual sobre el salario básico, según la Ley 4 de 1992 en su artículo 14; suma que equivale a $2.403.254 mensual (Columna B), la sumatoria del salario mensual (Columna A) y la prima del 60% mensual (Columna B) asciende al total de $6.408.678 (Columna C). Finalmente, Multiplicando el valor correspondiente al 60% durante los doce (12) meses el año 2009, la suma adeudada que no ha sido pagada es de $28.839.053 (Columna D) para el año 2009.

5. Revisadas las certificaciones expedidas por el Ministerio de Defensa, correspondientes al año 2009, no existe prueba del pago de la prima especial que ordena el Articulo 14 de la Ley 4 de 1992; es decir, ni del 30%, ni del sesenta (60%) del salario básico mensual.

6. El Gobierno Nacional (Departamento Administrativo de la Función Pública) expidió el Decreto No.1388 de 2010 por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones. En su artículo 4 numeral 3 se fija una remuneración mensual a los empleados de la rama judicial y de la Justicia Penal Militar. Para Juez de instrucción penal militar por concepto de remuneración mensual existe un pago de $4.105.560, en su Artículo 8 dice: *"en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores del Juzgado Penal del Circuito Especializado de los magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y* ***Jueces de Instrucción Penal Militar****" (Negrilla de nosotros).* Pero ocurre que en la práctica el 30% no ha sido reconocido en cumplimiento del Decreto No 1388 de 2010, tal como se demuestra con las certificaciones expedidas por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

7. Para el año 2010, según el Decreto 1388 del 2010, la doctora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía No.37.727.782 tenía derecho a un salario mensual de $4.105.560 (Columna A); aplicando el 60% de prima mensual sobre el salario básico, según la Ley 4 de 1992 en su artículo 14; suma que equivale a $2.463.336 mensual (Columna B), la sumatoria del salario mensual (Columna A) y la prima del 60% mensual (Columna B) asciende al total de $6.568.896 (Columna C). Finalmente, Multiplicando el valor correspondiente al 60% durante los doce (12) meses el año 2010, la suma adeudada que no ha sido pagada es de $29.560.032 (Columna D) para el año 2010.

8. Que Para el año 2011 al 2015, según los diferentes decretos la doctora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez,** tenía derecho a un salario mensual aplicando el 60% de prima mensual sobre el salario básico, según la Ley 4 de 1992 en su artículo 14; y la prima del 60% mensual , sumas de dinero que no han sido pagadas.

9. Revisadas las certificaciones expedidas por el Ministerio de Defensa, correspondientes a los año 2010 al 2015, no existe prueba del pago de la prima especial que ordena el Articulo 14 de la Ley 4 de 1992; es decir, ni del 30%, ni del sesenta (60%) del salario básico mensual.

10. Que mediante la Resolución Número 000391 del 29 de Junio de 2012, se designa a partir de la fecha de expedición de la resolución a la señorita Teniente Abogado **Ana Carolina Acevedo Rodríguez,** en el cargo de Juez 9 de Instrucción Penal Militar con sede en Pasto – Nariño con acta de posesión No.073 con fecha del 31 de Julio de 2012.

11. Que pese a que a partir del año 2008 el Departamento Administrativo de la Función Pública ha venido expidiendo anualmente decretos donde se ordena reconocer tan solo el treinta (30%) por ciento de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en forma incorrecta como se explicará más adelante; de conformidad al principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que la Ley 4 faculta hasta el 60% del salario básico mensual; **deberá el señor magistrado ponente dar aplicación a la excepción de ilegalidad constitucional en relación con los citados decretos por violar una norma superior (artículo 53 y 4 de la Constitución Política).**

12. Que a la señora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez,** no se le ha venido pagando la prima **legal de servicios** como lo señala el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, como Juez de la República; y no con el Rango Militar que ostenta; razón por la cual, se le adeuda la mencionada prima desde su vinculación el 13 de Octubre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, debiéndose continuar pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar, y no por el Rango Militar; cuyo monto se discrimina así:

13. Que el 9 de noviembre de 2015, se realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin lograr acuerdo entre las partes, pero cumpliendo así con el requisito de procedibilidad, para acudir ante la Justicia Contencioso Administrativa.

Como motivación de los hechos y pretensiones de la demanda se estable en la demanda las:

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

La parte demandante mediante su apoderado judicial señala como normas violadas y su correspondiente concepto de la violación los artículos 1, 2, 3, 6, 25, 53, 121,122, 123 y 237 de la Norma Superior, por las razones que enseguida se explican:

La Carta Política de 1991 establece en el preámbulo los objetivos fundamentales que pretende conseguir el Estado Colombiano, señalando entre otros **el trabajo**, la vida, la igualdad y el fortalecimiento de la unidad nacional.

El Artículo 1 predica que Colombia es un Estado Social de Derecho, fincado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general, constituyen el fundamento de la República, Es decir, se refiere al alcance del Estado Social de Derecho.

En el Artículo 2 se hace referencia a la limitación y garantía efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, aspectos que aparecen desconocidos por el acto censurado.

En concordancia con lo anterior también se considera violado el Artículo 13*(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...).*

El acto cuestionado vulnera los Artículos 25 y 53 de la ley fundamental, en armonía con al artículo 288 de la Ley 100 de 1993. El trabajo, además de ser un valor y un derecho, es una obligación social. Este aspecto conlleva la característica de derecho - deber del trabajo, y su condición especial de ser un valor y un derecho y un deber, es lo que amerita que el Estado le otorgue una especial protección y el principio de favorabilidad.

El Artículo 25 de la Norma Superior reconoce al trabajo como derecho fundamental y obligación social, reafirmando que este goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. En el mismo concepto se señala que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, cuyo principio es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de escoger profesión y oficio, que conlleva la participación de todos en las decisiones que conciernen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Artículo 53*(...)irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social (...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. (...).*

Artículo 150, numeral 19, inciso 1 y literal e) *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública"*. Y el Artículo 209 *(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)* de la Constitución Política de Colombia.

A su vez la Ley 4 de 1992 en su Artículo 1"*El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...) d. Los miembros de la Fuerza Pública*", Articulo 2"*Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.* ***En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*** Articulo 3"*El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*", Articulo

4" *Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados. Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.".*

Artículo 14 "*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil"

El Código Sustantivo del Trabajo en sus Artículos *13, 14, 16, 21, 132 y 340, articulo 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo, articulo 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD (...).*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la parte demandada, en escrito de fecha 12 de octubre del 2016

documentos visible a folios (147 a 171), se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que de conformidad con lo previsto en la ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales , de conformidad a lo establecido en el artículo 150 numeral 1 literales e y f de la Constitución Política; sin que en la misma se hubiese establecido reajuste alguno, los regímenes prestacionales se establecen con base en las características particulares de cada nivel ocupacional (personal civil, oficiales y Suboficiales) y se tiene en cuenta factores objetivos para establecer sus diferentes tipos de remuneración.

Igualmente plantea como tesis de la defensa que el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad y que si se analiza en caso en concreto de la demandante y revisados los anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal.

Relata aspectos generales de la administración de Justicia en la Constitución Política de Colombia y frente a la justicia penal Militar indico lo siguiente:

(...) Existen en el mundo diferentes modelos de justicia penal Militar, los modelos que insertan la justicia penal militar dentro de la estructura de mando, los modelos que reconocen la separación de la justicia penal militar, independiente mente de la estructura de mando, unas veces articulada al poder ejecutivo y otras integradas exclusivamente a la rama jurisdiccional y modelos que implican una absorción de la justicia militar por la justicia ordinaria como el caso de Alemania y Francia. (...)

Frente al régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional establecido en el Decreto ley 1214 de 1990, que está destinado a grupos de personas claramente distintos a aquellos a los que cobija el régimen prestacional de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional Decreto Ley 1212 de 1990.

Manifiesta que recientemente la Corte Constitucional resolvió un casa análogo, sentencia C-888 de 2002, refiriéndose que los tratos diferenciales entre el régimen prestacionales de los miembros civiles del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional contemplado en el decreto 1214 de 1990, por un lado y el régimen de oficiales y suboficiales de las fuerzas Militares contemplado en el Decreto ley 1211 de 1990, por otro lado, no constituyen una discriminación, por cuanto regulan situaciones de hecho diferentes que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo distinto.

Igualmente manifiesta que por mandato expreso de la ley 4 de 1992 en su artículo 14, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores de la rama judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados como lo solicita el apoderado de la parte demandante y que las nivelaciones salariales previstas en la ley 4 de 1992 son para la Fuerza Pública, entendiéndose únicamente los uniformados de acuerdo al decreto 85 de 1989 y el Decreto 1253 de 1988, entendiéndose para el personal civil activo.

Dentro de la contestación de la demanda no se propusieron excepciones.

6. TRAMITE PROCESAL

Se recuerda que la presente demanda fue admitida mediante providencia de 2 de junio del 2016, y ordeno notificar a las demandadas (folios 70 a 71), Vencido el término para contestar la demanda, la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones propuestas, tal y como se avizora en la constancia secretarial visible a folio 86.

Encontrándose el expediente al despacho para proferir el correspondiente auto a efectos de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la juez natural **tercero administrativo del Circuito** de Ibagué, mediante providencia de 02 de mayo del 2016 Inadmitió la demanda.

Una vez Subsanada por la parte demandante el despacho mediante auto de fecha 2 de junio del 2016 admitió la misma y ordeno notificar a las demandadas (Folios 127 a 133 y 135)

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre del 2016, se fijó fecha y hora para la materialización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA la cual se llevaría a cabo el día 28 de junio del 20177 a las 04:30. (Folio. 190).

Encontrándose el expediente al despacho para realizar la correspondiente audiencia inicial la juez natural segundo administrativo del Circuito de Ibagué, se declaró impedido mediante providencia de 27 de junio del 2017. (Folio 198).

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante auto de fecha 28 de julio del 2017 acepto el impedimento y ordeno la conformación de la sala de jueces ad-hoc. (Folio 205)

Mediante providencia de fecha **15 de agosto de 2017** por parte del Tribunal Administrativo del Tolima se señaló fecha y hora para la realización del correspondiente sorteo, la cual se llevó a cabo el día **16 de agosto de 2017**, en la cual se designó como conjuez ponente al suscrito **DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA**, (Folios 207 a 209)

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión inequívoca e inexorable de que el suscrito conjuez se encuentra debidamente y legalmente legitimado para proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Ahora bien mediante providencia de fecha 08 de septiembre del 2017, se fijó fecha y hora para la materialización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA la cual se llevaría a cabo el día 07 de diciembre del 2017 a las 08:30. (Folio. 213). la cual se llevó a cabo (Folios 214 y 217). En ella con la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se dijo que teniendo en cuenta que en el sub-lite no se advierte por parte del despacho, decretar prueba de oficio alguna, ni tampoco se requiere

de la práctica de ninguna prueba, pues las documentales aportadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescindió de la etapa probatoria, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A. , motivo por el cual se procedió a conceder el uso de la palabra a las partes y se les exhorto para que si era sus deseo presentaran en debida forma los correspondientes alegatos de conclusión, para lo cual se me manifestó que se otorgaría el termino de 20 minutos a cada uno de ellos iniciando con el apoderado de la parte demandante y a continuación la apoderada de la demandada, derecho del cual hicieron uso y manifestaron reafirmar y ratificarse en los fundamentos facticos y jurídicos esbozados tanto en la demanda inicial como en la contestación de la misma.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES

Fueron presentados en la audiencia inicial. (Folios 214 a 217).

8. CONSIDERACIONES

9. COMPETENCIA

En este orden de ideas y al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida hasta el momento, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

Es competente este despacho para tomar el conocimiento de la presenta causa jurídica, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 así como de la legalidad de la providencia de fecha **15 de agosto de 2017** por parte del Tribunal Administrativo del Tolima se señaló fecha y hora para la realización del correspondiente sorteo, la cual se llevó a cabo el día **16 de agosto de 2017**, en la cual se designó como conjuez ponente al suscrito **DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA**, (Folios 207 a 209)

10. PROBLEMA JURÍDICO:

El suscrito conjuez abordará el problema jurídico a resolver en la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial así:

Leído y estudiado en su integridad el escrito demandatorio visibles a (folios 97 al 117) del cartulario principal, el mismo se sintetiza así:

Teniendo en cuenta que existe una total divergencia entre las partes, se torna más que necesario obligatorio establecer el problema jurídico a resolver, así: consiste en determinar si a la parte demandante ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ, tiene derecho a que la Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, le reliquide sus prestaciones sociales y acreencias laborales, con inclusión del 30% que percibe mensualmente como prima especial de servicios

y al reajuste de la prima legal de servicios, como Juez de la República, desde su vinculación y hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación, de conformidad con la ley 4 de 1992 y 306 del C.S.T, es decir si se ajusta o no a derecho el acto administrativo contenido en el **oficio No. 20155660480411 del 25 de mayo de 2015.**

Así mismo, determinar si es procedente emitir la correspondiente orden judicial de ordenar a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial y la prima de servicios de que trata el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 13 de octubre del 2009 hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación y por último si el acto administrativo se encuentra o no ajustado a derecho.

11. DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO:

PRUEBAS ALLEGAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentran:

- 1. Copia Auténtica de la Cédula de Ciudadanía de la doctora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez.**
- **2.** Copia Auténtica del poder otorgado para llevar este proceso de la doctora **Ana Carolina Acevedo Rodríguez.**
- **3.** Copia del derecho de petición radicado en la entidad el día 30 de Abril de 2015.
- **4.** Respuesta al derecho de petición, con fecha 3 de Junio de 2015, firmado por el Teniente Coronel John Edward Ruiz Aguasaco Jefe de
- Procesamiento Nómina Ejército.
- **5.** Copia Auténtica de (66) Certificados de Haberes expedidos por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Personal.
- **6.** Copia Auténtica de Resolución de Nombramiento No.000262 con fecha 13 de Octubre de 2009.
- **7.** Copia Auténtica de Acta de Posesión con fecha 23 de Octubre de 2009.
- **8.** Copia Auténtica de Resolución de Nombramiento No.000391 con fecha 29 de Junio de 2012.
- **9.** Copia Auténtica de Acta de Posesión No.073 con fecha 31 de Julio de 2012.
- **10.** Copia de la sentencia del Consejo de estado Expediente No

11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), que declara la nulidad de actos administrativos reglamentarios de la ley 4 de 1992 artículo 14.

- **11.** Acta de Audiencia de Conciliación.

Igualmente ha de tenerse como pruebas los documentos anexos con la demanda, folios 2-98 del expediente y las allegadas mediante memorial de fecha 22 de febrero del 2016, en acatamiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de febrero del 2016, (folios 120 a 124)

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada al momento de contestar la demanda allego como pruebas las siguientes:

1. Copia del acto administrativo demandado Acto Administrativo No.20155660480411, con fecha 28 de Mayo de 2015.

2. Certificado de haberes de la parte demandante.

3. Copia del derecho de petición de abril del 2015 y

4. Ultima Certificación laborada.

Los anteriores documentos se encuentra visibles a folios (177 a 185, 191 a 197).

De conformidad con lo anteriormente relacionado y conforme a la valoración probatoria realzada sobre cada uno de los documentos contenidos en el expediente debidamente incorporados como prueba se logra establecer que de conformidad con cada una de las certificaciones laborales de cargo ejercidos, salarios y prestaciones, y según el mismo acto demandado, se encuentra debidamente acreditado y probado en el proceso sub-examine y para el caso pro-tempore que nos ocupa, es decir que desde el **13 de octubre de 2009**, fecha en la cual mediante la Resolución No. 00262 de fecha 13 de octubre del 2009, se designó a la parte demandante ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ en el cargo de juez 9 de instrucción Penal Militar con sede en Tagua-Putumayo ha prestado sus servicios a la Dirección Ejecutiva de la Justicia penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, debidamente posesionada el día 23 de octubre del 2009. (Folios 74 y 75).

Igualmente se encuentra debidamente acreditado con la Resolución No. 000391 de fecha 29 de junio del 2012, mediante la cual se fijaron las sedes y unidades militares a los despachos judiciales de Justicia Penal Militar de Primera instancia adscritos al ejército Nacional, debidamente posesionada mediante acta No. 073 de fecha 03 de agosto del 2012 (folios 76 a 78).

Igualmente se encuentra debidamente acreditado con la Resolución No. 000709 de fecha 08

de octubre del 2014, mediante la cual se traslada a unos funcionarios de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia penal Militar, dentro de los cuales se encuentra la parte demandante, quien fue trasladada a A San Juan de Pasto – Nariño., debidamente posesionada el (folios 122 a 124).

Por otra parte se allegaron como pruebas, sendas certificaciones expedidas por la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de personal Ejercito, desde el mes de octubre del 2009 hasta el mes de marzo del 201508, las cuales no fueron desvirtuadas, ni desconocidas y tachadas por la entidad demandada, en las que se avizora y demuestra que la parte demandante ejerció el cargo de juez de instrucción penal Militar y devengo haberes laborales y prestacionales (Folios 7 al 73)

Mediante escrito de fecha 30 de abril del 2015, la parte demandante, solicito ante la entidad demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVADE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, el reconocimiento y pago de los reajustes de las prestaciones sociales reclamadas en la presente demandada desde **13 de octubre de 2009** a la fecha y al futuro, sobre la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la entidad y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la prima de servicios establecida en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver la presente controversia, se abordarán varios temas, teniendo en cuenta en consideración a que en la Rama Judicial, los asuntos salariales de jueces, magistrados de tribunales, auxiliares y de alta corte, están íntimamente relacionados debido la incidencia que tienen unos frente a otros a la escala que ha querido mantener siempre el legislador.

12. DEL FONDO DEL ASUNTO

Adentrándonos al correspondiente estudio de fondo de la presente litis, se torna más que necesario indispensable traer a colación la siguiente normatividad de rango constitucional y legal, que no es otra si no el numeral 19 del artículo 150 de nuestra Norma Superior, la cual en sus e) y f), establece lo siguiente. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos como lo es Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública y Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Como consecuencia directa de ello y en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 150 numeral 19 literales e y f de la Carta Superior, el legislador expidió la ley 4 de 1992 del 18 de mayo, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones

sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)

Al respecto del caso que nos ocupa la ley 4 de 1992 establecido en su artículo 1 lo siguiente: Artículo 1° establece lo siguiente:

El Congreso de Colombia
DECRETA
TITULO I

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Art 1° El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Publico, la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el artículo 2 establece:

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

De tal suerte que la Ley 270 de 1996 en su artículo 125 señala que:

"ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. *Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.".*

El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración

Por lo anteriormente expuesto, se torna indiscutible que el congreso de la República de Colombia, quiso determinar la correspondiente nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y no para algunos de ello como lo ha venido haciendo el Gobierno Nacional, además de que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 1° ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que guarda relación intrínseca de lo establecido en la ley 270 de 1996, la cual establece y ha de entenderse que cobija a todos y cada uno de los empleados que se encuentran vinculados a la rema judicial sin distinción alguna.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

"***ARTÍCULO 14.*** *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."[1] Se subraya

Posteriormente, a través de la sentencia C-279 de 1996, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aparte resaltado. En aquella oportunidad, la Corporación analizó una demanda que se formuló contra el aparte resaltado, puesto que se estimaba que quitarle el efecto salarial a la prima prevista por el artículo en cuestión, contrariaba los principios constitucionales. En tal sentido, se señaló:

"*El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*"

La ley 332 del 19 de diciembre de 1996, modificó el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y en su tenor literal dispuso:

"*ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base*

[1] El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."

Como se puede notar, la última normativa introdujo dos modificaciones al texto original, consistente la primera en que la aludida prima haría parte del ingreso base únicamente para efectos de cotizar a pensiones y la segunda, que se hizo extensiva a algunos empleados de las altas corporaciones judiciales y del Ministerio Público.

El gobierno, en desarrollo de la ley 4a de 1992, establece mediante decretos anuales la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, enlistando la denominación de los cargos de los juzgados y le señala la remuneración básica mensual.

En esos decretos anuales, el gobierno desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario básico mensual, entre otros funcionarios para los Magistrados, Jueces y demás autoridades que relaciona.

El gobierno nacional a partir del año de 1992, fecha de creación de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la reglamentó cada año, tanto para lo que se acogieron al régimen previsto en el decreto 57 de 1993 y para quienes quedaron en el régimen antiguo a esta norma o no acogidos.

Para el régimen de quienes optaron por lo dispuesto en el decreto 57 de 1993, situación en la que se encuentra el demandante, el gobierno reglamentó la prima para magistrado y otras autoridades judiciales, estableciendo que **el 30% del sueldo básico se considerará como prima especial sin carácter salarial**. Lo anterior se observa en el artículo 6° del decreto 57 de 1993; artículo 6° del decreto 106 de 1994; artículo 7° del decreto número 43 de 1995; artículo 6° del decreto número 36 de 1996; artículo 6° del decreto 76 de 1997; artículo 6° del decreto 64 de 1998; artículo 6° del decreto 44 de 1999; artículo 7° del decreto 2740 de 2000; artículo 7° del decreto número 1475 de 2001; artículo 7° del decreto 2720 de 2001; articulo 7 del decreto 2777 de 2001; artículo 6° del decreto 673 de 2002; artículo 6° del decreto 3569 de 2003; artículo 6° del decreto 4172 de 2004; artículo 6° del decreto 936 de 2005; artículo 6° del decreto 389 de 2006; artículo 6° del decreto 618 de 2007; artículo 6° del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009; artículo 8° del decreto 1388 de 2010.

Para el régimen antiguo o de no acogidos a lo dispuesto por el decreto 57 de 1993, el gobierno ha reglamentado la prima, para los magistrados y jueces y otras autoridades, estableciendo **estos tendrán derecho a un prima especial sin carácter salarial equivalente, al 30% del sueldo básico.** Esta forma de regulación de la prima se evidencia en los decretos: decreto 51 de 1993, decreto 104 de 1994, decreto 47 de 1995, decreto 34 de 1996, decreto 47 de 1997, decreto 65 de 1998, decreto 43 de 1999, decreto 2739 de 2000, decretos 1474 y 2724 de 2001, decreto 682 de 2002, decreto 3568 de 2003, decreto 4171 de 2004, decreto 935 de 2005, decreto 388 de 2006, decreto 617 de 2007, decreto 657 de 2008, decreto

722 de 2009, decreto 1405 de 2010

A primera vista se observa, que es bien distinto el contenido y alcance del grupo de decretos que desarrollan la prima previendo que los servidores judiciales " **tendrán derecho a percibir una prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico"** al contenido de aquellos decretos que preceptúan " **que se considerará como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico...**"; el primer contenido instituye una prestación como valor adicional al salario, mientras que el segundo, considera una parte del salario como prima especial.

Con este último texto, el Gobierno, no está creando nada adicional al salario, no instituye prima alguna, como quiera que a un porcentaje de la remuneración básica se le dé la connotación de prima, se incorpora ésta dentro del salario básico y en ese porcentaje de prima que es parte del sueldo, se le resta a éste su carácter salarial.

En estos decretos que consideran el 30% del salario básico como prima sin carácter salarial, se incurre en una antinomia jurídica, ya que no está creando un valor agregado al salario, sino que a éste como remuneración básica se le está reduciendo en un 30% su carácter prestacional, en razón de que la prima, desde su origen, por disposición del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial.

Los decretos que imputan a una parte del salario, la prima especial, no hacen más que crear un prima aparente e irreal, pues como se ha concebido en dichas normas, esta no constituye ningún beneficio o valor adicional al salario, con lo cual en realidad se despoja de efectos salariales al sueldo básico, en un 30%, por no tener la prima carácter salarial, disminuyéndose con esto el monto de las prestaciones sociales de los servidores judiciales entre ellos al cargo del demandante.

Una prima laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, invariablemente debe significar un valor adicional, agregado o plus al salario básico y en ningún caso puede significar una disminución o retroceso de este, porque con esta última concepción, se presenta quebranto a los principios de progresividad, de no regresión y de imposibilidad de mejorar los derechos de un trabajador.

Los decretos que reglamentan la prima como un agregado o adición al salario, como debe entenderse una prima, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, se avienen perfectamente a la Constitución y a la ley, pues en ellos se concibe la prima como institución centenaria de ser agregado o plus al salario. Esta es la concepción y la naturaleza obvia de una prima, ya que ella jamás podrá significar reducción o aminoramiento a la asignación mensual; siempre la prima como lo expone la jurisprudencia contenciosa administrativa, aunque no tenga carácter salarial, ha significado un valor adicional o incremento a la asignación básica.

Entre tanto los decretos que reglan la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, considerándola como una parte del salario básico, no tienen cabida ni asidero en nuestro sistema jurídico, como también lo advierte el Consejo de Estado, pues en tales circunstancias no implica adición o incremento al salario, como lo debe ser una prima y en el caso concreto de la prestación creada en la norma precitada, por no tener carácter salarial, esta se

convierte en una disminución o castigo al salario de los servidores judiciales.

Resulta inconcebible, que una prima sea creada considerando una parte del salario básico como tal y peor aún para disminuir la remuneración de un servidor sea público o privado, pues en tal evento no tiene sentido su creación, ya que toda prima se instituye para incrementar o mejorar un salario y jamás para aminorarlo o diezmarlo.

Los decretos citados que consideran el 30% del salario básico como prima, reducen la remuneración de los servidores judiciales, quebrantan los principios de progresividad, de no regresión, de imposibilidad de disminución, prohibición de desmejorar los derechos de un trabajador, el principio de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad de estos, con lo cual transgreden abiertamente el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, protocolo de san Salvador, los artículos 53, 5, 58 de la Constitución Nacional, el artículo 2 de la ley 4 de 1992 y el artículo 152 de la ley estatutaria de administración de justicia.

Los mencionados decretos le imputan la prima a una parte del salario, son violatorios de los instrumentos internacionales y de las normas constitucionales y legales antes indicadas, en cuanto implican menoscabo y reducción del salario del demandante y de los servidores judiciales que enlista, conllevando un retroceso en la senda de protección de sus derechos laborales y un desconocimiento al derecho adquirido de la prima, creada legalmente en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y en los decretos arriba relacionados, que la instituyen como valor adicional al salario. Bajo ese entendido las precitadas normas que toman una parte del salario básico de los servidores judiciales, para llamarlo prima, entre los que se halla el demandante, reduciendo su salario, se deben Inaplicar por inconstitucionales, para la resolución del problema jurídico aquí planteado.

La manifiesta inconstitucionalidad de las normas que regulan la prima tomando una parte de la asignación básica para tenerla como tal, ya la definió el Consejo de Estado, concluyendo que estas normas, bajo la apariencia de crear un prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojaron de efectos salariales a dicho porcentaje, disminuyendo el monto de las prestaciones de los servidores judiciales, evidenciándose un franco desconocimiento de los derechos laborales de estos y una manifiesta trasgresión al artículo 53 de la Constitución y 2 de la ley 4ª de 1992.

Así se tiene que el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07), rectifica su jurisprudencia que inicialmente había sostenido en la sentencia del 09 de marzo de 2006, en la que había considerado que el gobierno estaba facultado para tomar una parte del salario, denominarlo prima y quitarle consecuencialmente, a este los efectos prestacionales. La rectificación jurisprudencial precisamente la hizo la alta corporación para corregir el yerro sostenido hasta ese momento y definir categóricamente que es abiertamente inconstitucional e ilegal lo hecho por el gobierno, al tomar una parte del salario para llamarlo prima.

En ese sentido, es importante advertir que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 09 de marzo de 2006,[2] al pronunciarse sobre la legalidad del artículo 6° contenido en los

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena, C.P. Dr., Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia del 9 de marzo de 2006, expediente 11001-03-25-000-2003-00057-01(121-03)

decretos 057 de 1993, 106 de 1994, 043 de 1995, 036 de 1996, 076 de 1997, 064 de 1998, 044 de 1999, 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 0673 de 2002, sostuvo que dicha norma no desconoció los criterios y principios fijados en la ley 4ª de 1992, puesto que guardaron fidelidad con las previsiones dadas por el legislador.

En dicha providencia y luego de realizar un análisis literal del texto de la norma, señaló que la prima especial de servicios era un porcentaje del salario y por tanto, no se desbordaron las facultades de la ley marco.

No obstante, tres años después la misma corporación[3] rectificó su jurisprudencia y esta vez consideró que a partir del acto legislativo surgido como consecuencia del plebiscito de 1957, la ley 19 de 1958, la reforma constitucional de 1968, la ley 65 de 1967 y los decretos que en virtud de ello se expidieron, nació un fenómeno jurídico en la remuneración de los servidores públicos, llamado primas, entendidas como un agregado en su ingreso laboral, el cual en unas ocasiones tiene naturaleza prestacional o salarial, pero siempre entendida como un incremento en los ingresos que el trabajador obtiene por la labor prestada.

La alta corporación refuerza su tesis argumentando que de conformidad con el decreto 1042 de 1978, existen emolumentos económicos a favor del trabajador, tales como prima técnica, prima de antigüedad, prima de clima, que representan un valor adicional en los ingresos de los servidores públicos.

Ante esta disparidad de criterios en la jurisprudencia vertical[4] (nótese que ambas sentencias son emitidas por la Sala Plena de la Sección Segunda) corresponde al fallador tomar la determinación que en su sentir, mejor se ajuste a las realidades sociales, políticas y económicas de la sociedad.

Para tal fin y adentrándonos en ello, observa la Sala que cuando el Honorable Consejo de Estado emitió la sentencia del 09 de marzo de 2006, realizó una interpretación textual o literal del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, pues se limitó a señalar que los decretos habían respetado la voluntad del legislador, ya que este había precisado que la prima especial de servicios sería un porcentaje de la asignación básica.

Empero, en la sentencia del 02 de abril de 2009, la alta corporación acudió a los valores y principios de la constitución y de la ley marco 4ª de 1992 y realizó una interpretación finalista de esta, tal como se desprende del aparte que seguidamente se trascribe:

""*El presente asunto se centra en determinar, si* ***el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007****, adolece de nulidad, en cuanto prescribe que el 30% de la remuneración mensual de los servidores que enlista, se considera prima especial sin carácter salarial; porque, en sentir del accionante, de un lado, contempla empleados para los cuales la Ley 4ª de 1992, no estableció la prima especial en mención y de otro, fracciona el monto mensual de la asignación, cuestión que trae consigo la reducción de emolumentos prestacionales de los servidores involucrados, en particular lo referente a la pensión de jubilación.*
(...)

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala Plena, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07)
[4] De conformidad con las líneas jurisprudenciales de las altas cortes, sus pronunciamientos deben servir de guía para la toma de decisiones en casos similares.

En efecto, la Ley 4ª de 1992, materializo el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la carta política, por cuanto contiene las normas generales, los objetivos y los criterios dentro de los que el ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza pública. Así, esta Ley en su artículo 2°, estipuló tales criterios y objetos dentro de los que el Gobierno Nacional, cumple el encargo constitucional diseñado. De dicho enunciado, es posible deducir que los referentes que regulan la expedición de la actividad reglamentaria, reflejan pautas que pese a su contenido generalmente, en el literal a) del artículo 2° citado, expresa un concepto cerrado en cuanto prohíbe al gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado. En esa medida hay que entender que el control jerárquico entre l Ley marco y los reglamentos que la desarrollan, para el caso en análisis muestra una pausa enteramente clara, cuya utilidad refleja su contenido práctico en el modo como los decretos reglamentarios atienden o no este postulado.

Desde otro punto de vista, en la Ley 4ª, se diseñó un conjunto de conceptos inherentes a la forma de retribuir la función pública; por ende, del artículo 3°, fluye la noción del sistema salarial integrado por sus elementos, entre ellos, la estructura del empleo, la naturaleza de las funciones, las escalas y tipos de remuneraciones por cargo, por categoría y por nivel ocupacional en atención a las instancias de responsabilidad.

Se tiene entonces, que los decretos reglamentarios de esta Ley, habrán de obedecer sistemáticamente dichos conceptos, que pese a su naturaleza técnica, permiten en su conjunto un contenido sustancial de coherencia que inobjetablemente le es exigible al Estado en el instante de presentar el sistema salarial y prestacional, categoría jurídica de tanto significado que por sí misma excluye por ilegal, cualquier forma de antagonismo, no en función del texto legal propiamente dicho- en su mera literalidad - sino directamente, atendiendo el criterio de corrección lógico que sustenta el esquema remuneratorio aplicado a los servidores públicos.

En otros términos, la Sala subraya que el control de legalidad sobre los decretos reglamentarios expedidos en ocasión del desarrollo de la Ley 4ª de 1992, no necesariamente se agota en la confrontación formalista de los textos, tal como ha ocurrido en esa acción al formular los cargos primero y segundo, sino que el alcance del control que incumbe al Juez Contencioso lo conduce a examinar los contenidos que le dan disposición y estructura lógica a la formulación de los programas para organizar la manera de remunerar a los servidores Públicos, evento que por supuesto, habilita el análisis sustancial entre los parámetros de la Ley y las definiciones de los decretos reglamentarios.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7 del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992, y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico."

Además de los argumentos anteriormente expuestos, es importante tener en cuenta que por virtud del artículo 9 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconoce los principios del derecho internacional que hayan sido debidamente aceptados por Colombia, disposición que es concordante, entre otros, con el artículo 27 de las Convenciones de Viena y el artículo 2 de la resolución del 13 de septiembre de 1989, suscrita en Santiago de Compostela.

En virtud de ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia mediante la ley 16 de 1972, estableció como norma para el desarrollo del progreso, la obligación de los Estados de adoptar medidas a nivel económico y técnico que logren progresivamente la efectividad de los derechos.

Así mismo, el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la prima especial de servicios como un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

En efecto, bajo las actuales condiciones de desarrollo social y político las condiciones laborales han alcanzado un alto grado de protección, de tal manera que una vez se ha alcanzado ese nivel, cualquier retroceso que se presente es contrario al ordenamiento jurídico. Bajo esas circunstancias, pretender que al salario o una parte de este se le otorgue una connotación distinta, constituye una determinación regresiva en la medida que en lugar de generar incrementos en la remuneración del servidor (como fue el querer de la ley 4) lo que está es disminuyendo el mismo.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª debe ser entendidas a la luz del principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como se le viene cancelando la prima especial de servicios al actor implica un retroceso.

Si bien, el artículo 7 del decreto 618, anulado en la sentencia del 02 de Abril de 2009, no incluye a Magistrados, Jueces y demás funcionarios relacionados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, dicha norma anulada si reglamentaba esta prima, de manera idéntica a los decretos anuales que reglamentan esta prestación para los funcionarios de la rama judicial, considerándola como parte del salario básico.

La misma sentencia precitada del 02 de Abril, amplía su tesis a los empleados enlistados de la rama judicial, en relación con la prima especial sin carácter salarial, estimando que la jurisprudencia que rectifica es precisamente aquella que interpretaba que el gobierno si podía tomar una parte del salario de los Jueces, Magistrados y demás funcionarios beneficiarios

de la prima especial sin carácter salarial, para tenerlo como ésta prestación.

En la citada sentencia, se indica por el Consejo de Estado, que el art. 7 del decreto 618 de 2007, declarado nulo, reglamenta la prima, de manera idéntica como la reglamentan los arts. De los decretos que la fijan para jueces, Magistrados y demás funcionarios relacionados en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

Como lo advierte el mismo Consejo de Estado, el problema jurídico resuelto en la sentencia del 2 de Abril, que declaró nulo el artículo 7 del decreto 618 del 2007, es el mismo problema jurídico, que resulta aplicable a éste evento, porque el tema central no es otro que el de la prima especial del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para jueces y magistrados y demás autoridades que enlista, en cuanto se toma con idéntico contenido o con reproducción normativa, un porcentaje del salario básico para llamarlo prima.

Al declararse por el Consejo de Estado, abiertamente inconstitucional e ilegal el artículo 7 del decreto 618 de 2007 que regulaba la prima considerando como el 30% del salario básico se expulsó y eliminó del ordenamiento jurídico, dicho concepto normativo. Lo declarado inconstitucional o ilegal como el mismo Consejo de Estado lo advierte es el concepto normativo de considerar la prima especial sin carácter salarial, como parte del salario básico.

Posterior a la sentencia del 02 de abril se han dictado por la máxima autoridad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo varias sentencias, ratificando que la prima siempre debe entenderse como un agregado o adicción al salario, tenga ésta o no carácter salarial y que jamás esta podrá ser parte de la remuneración básica misma porque ello implicaría reducción, disminución y regresión del salario de los funcionarios judiciales para los cuales se ha creado. Entre las numerosas sentencias que han fijado este criterio, se pueden citar las siguientes, I) Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, sala de conjueces 27 de junio de 2015, rad. 2005-00827-02 (NI. 0477-09), Conjuez Ponente Dr. Gabriel De La Vega Pinzón, demandante Leonardo Antonio Caro Castillo. II). Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, sala de conjueces 14 de diciembre de 2011, rad. 2005-00827-02760012331000200102923O1 (NI. 1146-2006), Conjuez Ponente Dr. Ernesto Forero Vargas, actor Jaime Alexis Chaparro. III) Sentencia del 24 de Agosto de 2011, rad. 76001233100020010151002 (NI. 0624-2009) IV) Sentencia del 19 de mayo de 2010, radicación 25000232500020050113 4-01 (07-0419) V) Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación No. 25000232500020050515 9-01 VI) Sentencia del 4 de marzo de 2010 numero interno 1469-07, VII) Sentencia del 8 de abril de 2010, NI. 0512-08, VIII) Sentencia del 30 de octubre de 2008 NI. 1295-07 IX) Sentencia del 15 de abril de 2004 NI. 712-2001, X) Sentencia del 3 de marzo de 2005 NI. 17021-05 XI) Sentencia del 1 de octubre de 2009 radicación No. 25000232500020050397 0-01 (2354-07).

En las sentencias enunciadas, dictadas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, inaplicó por ser manifiestamente inconstitucionales los artículos de los decretos anuales dictados por el gobierno, que consideran que el 30% de salario básico como prima especial, y ordena reliquidar las prestaciones de los servidores judiciales, teniendo como base el 100% de su salario básico legalmente establecido, incluyendo el 30% que a éste se le ha reducido para tenerlo como prima y concluye que la prima se debe reconocer como agregado o adición a la asignación básica.

Se deja aclarado que la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no tiene carácter

salarial, por así disponerlo éste dispositivo normativo que le sirve de fuente, este aspecto no se discute, lo que resulta injurídico o abiertamente contrario a la Constitución y a las restantes normas inferiores del sistema jurídico, es tomar una parte del salario para darle la categoría de prima, porque allí no se estaría creando un beneficio o adición al salario, sino que este termina reduciéndose en sus efectos prestacionales, por no tener la prima carácter salarial.

De lo dicho hasta ahora se concluye que los decretos que reglamentan la prima especial sin carácter salarial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tomando el 30% del salario básico para entenderlo por prima, en realidad no crean prima alguna, bajo éste entendido y con tal concepción reduce y disminuye el salario de los servidores judiciales, ya que le quitan el carácter prestacional a un 30% del salario básico, quebrantando con ello los principios de progresividad de no regresión, la prohibición de desmejorar los salarios de un trabajador, menoscaban el derecho al trabajo de los servidores judiciales, debiéndose por tanto Inaplicar de conformidad con el artículo 4° de la Constitución, por ser manifiestamente inconstitucionales.

Ahora bien, mediante decreto 057 de 1993, el Gobierno Nacional estableció un régimen obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y en el artículo 2°, se previó que los servidores públicos que ya venían vinculados a la entidad, tendrían derecho para optar por el régimen nuevo, para lo cual debían manifestarlo hasta antes del 28 de febrero de 1993 y que en caso de que guardaran silencio, se entendería que se mantenían en el régimen anterior.

En virtud de ello, anualmente se expiden los decretos que fijan los salarios para cada uno de los regímenes, observándose por esta sala que para ambos regímenes salariales se regulo lo atinente a la prima especial de servicios, pero de manera diferente para aquellos que se encuentran cobijados por el régimen salarial previsto en el decreto 057 de 1993 y demás normas que lo modifican, pues a estos de manera expresa se les indica que "*se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual*"; *mientras tanto, para los que pertenecen al régimen anterior, se dice que "tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico*".

En ese orden de ideas, es claro que a los primeros se les cancela una suma de dinero y de la misma, el 30% se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial, quedando por tanto como asignación básica el 70% de lo percibido. Mientras tanto, la prima especial de servicios es en cuantía equivalente al 30% del salario básico, de donde se desprende que no se toma la asignación básica y a la misma se le descuenta un 30% por concepto de prima especial de servicios, sino que esta es un plus o agregado al básico.

Corresponde entonces establecer si ese tratamiento diferencial encuentra sustento en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como quiera que esta fue la disposición que dispuso la obligación para que el Gobierno Nacional estableciera la prima. Así, tenemos que de la lectura de la norma en comento se extraen las siguientes conclusiones:

a.) La prima debe oscilar entre un 30% y un 60% del salario básico;
b.) Dicha prima no puede ser computada como factor salarial;
c.) A ella tienen derecho los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito

Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público Delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República. También tienen derecho a ella los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, siempre y cuando no se acogieran a la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación.

Como se puede notar, no se estableció diferencia alguna entre funcionarios que se acogieran a uno u otro régimen salarial y por tanto, no se justifica el trato diferenciado que el ejecutivo le ha dado al expedir los distintos decretos que fijan los salarios para esta clase de servidores públicos, de donde se desprende vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

Yendo al campo fáctico de la controversia sometida a consideración de la sala, de las certificaciones laborales obrantes al proceso, y de lo sostenido en el acto atacado, expedido por la rama judicial, la entidad demandada, en aplicación de los decretos que toman una parte del salario para llamarlo prima, recorta y disminuye el salario básico legalmente establecido del demandante en un 30% y con ese salario disminuido le liquida todas sus prestaciones, incluyendo sus cesantías y aportes a seguridad social.

Con ese salario reducido al 70%, la administración le liquida todas las prestaciones sociales y laborales al demandante, por haber tomado de su salario básico legalmente previsto, el otro 30% para llamarlo prima.

De lo analizado, se advierte, que la rama judicial le ha disminuido el sueldo legalmente establecido al demandante, en un 30%, con lo cual solo le liquida sus prestaciones con un 70% de su salario básico, por lo que le adeudaría durante todo éste tiempo los efectos e incidencias en todas sus prestaciones que tenga el 30% de su salario básico que hasta ahora ha excluido de la base de liquidación.

En relación con las cesantías, de los actos de liquidación de esta se observa que la administración hizo lo mismo que con las otras prestaciones, la liquidó con el 70% del salario básico y para ellas incluye las doceavas partes de las primas, que también han sido calculadas, con la remuneración básica reducida en un 30%.

En relación con los aportes a la seguridad social en pensiones, la administración hasta ahora ha efectuado estos con el 100% del salario básico legalmente establecido, incluyendo el 30% de este que tiene como la aparente prima, pero no ha tenido en cuenta la prima real como incremento o adición equivalente al 30% de la asignación básica, por su actitud de tener una parte del salario como la mencionada prima.

Como la prima, tal como se ha expuesto, debe entenderse como un agregado o adición al salario básico, en tal sentido debe tenerse en cuenta para el cálculo de los aportes a la seguridad social en pensión, pues si bien la prima no tiene carácter salarial en relación con las prestaciones, para efectos pensionales si lo tiene, por expresa disposición del art. 1 de la ley 332 de 2006. Esto quiere decir, que la administración como hasta ahora, no ha pagado la prima especial, como un incremento o valor adicional al salario, tampoco ha efectuado los aportes derivados de este factor, a la seguridad social en pensiones del actor.

Como se reitera, deviene lógico que toda prima signifique un incremento o plus salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al

trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede significar recorte o decrecimiento de la remuneración. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que una prima se establece como incentivo o incremento para estimular al trabajador; una medida laboral que no incremente el sueldo básico legalmente establecido, jamás podrá entenderse como prima.

En el caso de los servidores judiciales, la prima especial sin carácter salarial se encuentra legalmente creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como lo advierte el Consejo de Estado, en su sentido natural y obvio de ser adición o agregado al salario.

En este estado de la presente sentencia se torna más que necesario indispensable formularnos algunos interrogantes y una vez establecidos proceder a resolver los mismos, así:

1. El primero de ellos es ¿determinar si la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 es constitutiva de salario o no?

2. El segundo interrogante será el de determinar ¿Si la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, al no tenerse en cuenta como factor salarial, vulnera los derechos laborales y preceptos Constitucionales y legales como la igualdad. ?

Para resolver estos dos interrogantes formulados debemos remitirnos en primera medida a determinar legalmente, doctrinalmente y jurisprudencialmente que es el salario, para lo cual en primera medida y por remisión expresa y autorización legal y Constitucional nos ubicaremos en el artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 14 y 15 de la ley 50 de 1990 el cual nos enseña lo siguiente:

(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Ahora bien el diccionario de la real academia menciona que SALARIO es "la Totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero y en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, ya los periodos de descanso computables como de trabajo".

Doctrinalmente se ha establecido básica y sencillamente que salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador.

Jurisprudencialmente y en innumerables pronunciamientos reiterados, tanto de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y del Consejo de estado se ha dicho lo siguiente, que por practicidad solo se mencionara uno de ellos por alta Corte.

Corte Constitucional: En la Sentencia **Sentencia T-157/14 se dijo: (…)** "la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1 señala:

"El término ´salario´ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Entonces, se entiende que el concepto de salario, en la resolución de problemas jurídicos semejantes al que ocupa a esta Sala de Revisión, comprende "todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes", es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.

Para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral: En sentencia SL1798-2018 Radicación n.° 63988, de fecha, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al respecto manifestó.

(…) Al seguir con el análisis de la literalidad de la cláusula en cita, sostuvo que en ella se aprecia cómo se desalarizo un pago, que por esencia es salario lo cual va en contravía del artículo 127 del C.S.T. y la S.S., porque el dinero que ganaba con estas bonificaciones entraban al patrimonio del trabajador para su beneficio y su enriquecimiento.

En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no

para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad (art. 128 CST).

Es por lo anterior que el tema puntual en discusión se reduce a determinar si en perspectiva del ordenamiento jurídico existente tiene o no eficacia jurídica el acuerdo de voluntades dirigido a sustraer como pago constitutivo de salario y, por ende, a excluir del que sirve de base a la liquidación de prestaciones sociales, lo reconocido al trabajador por concepto de comisiones; pues de tal definición depende la prosperidad de los cargos".

"En relación con el aludido tema debe la Sala recordar que en reiteradas oportunidades ha puntualizado, interpretando para ello lo que al efecto prevén los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 14 y 15 de la ley 50 de 1990, que carecen de eficacia los acuerdos inter - partes que desconozcan el carácter salarial a las comisiones. (...)

En idéntica dirección, en sentencia SL 22069, 13 sep. 2004, sostuvo:

Luego, si como lo halló demostrado el propio juzgador, el pago realizado al accionante tenía todas las características del salario y correspondía realmente al concepto de comisiones, independientemente de la denominación que se le diera, no podía excluirse como parte del salario retributivo del servicio, porque, tal cual lo señala el recurrente, esa naturaleza salarial proviene del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y no se le puede desconocer por lo dispuesto en el 128, puesto que él no permite restar el carácter salarial de cualquier pago al que se refieran los acuerdos celebrados por los contratantes, sino que procede sólo frente a algunos auxilios o beneficios. Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia salarial de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales.

Consejo de Estado: Sentencia de unificación: Nuestro órgano de cierre se ha pronunciado sobre el concepto del salario, manifestado que es toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador, y de igual forma indicó que no hace parte de este: Consejo de Estado. Sección Cuarte, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336- 2014

(i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajado, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales y ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario".

En idéntico sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio civil, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878.) señala:

(...) El salarios: Tal calificación se ajusta por demás a la noción de salario que comprende "todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual", lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, "pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...)." La Sala recuerda que conforme a los artículos 2° (efectividad de los derechos) 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y 53 de la Constitución (derecho a remuneración vital y móvil e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales), el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo no sea afectado sino por las causas previstas en la ley. (...) postura que se mantiene vigente, tal y como se indica igualmente en la **Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado.**

De lo anteriormente mencionado y relacionado podemos realizar un juicio de valor en el sentido de manifestar que el salario es uno de los elementos del **contrato de trabajo** y de toda relación legal y reglamentaria, la cual consiste llanamente en la remuneración ordinaria y/o contraprestación que el empleado y/o trabajador recibe en dinero o en especie de forma habitual y permanente por la prestación de sus servicios personales, sin importar el nombre que se le de al mismo.

Ahora bien de igual forma se logra establecer que la cuestionada Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no puede o mejor no debe tener una doble aplicación y/o connotación, es decir, la de constituir únicamente salario para unos efectos como los pensionales, teniendo en cuenta que la definición de salario se ha establecido como un solo derecho que le asiste al trabajador sobre todo aquello que percibe como contraprestación de sus servicios.

Es así, que aceptar la discriminación y la decisión unilateral del ejecutivo de establecer de forma infundada que la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 no constituye salario para los efectos prestacionales, a todas luces va en contravía de los postulados del orden constitucional, consagrados en el artículo 53, 23,25.

Específicamente en materia laboral, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y a permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado y remunerado en

condiciones dignas y justas y de que esa protección se extienda a todas las modalidades de trabajo.

Asimismo, se trata de un derecho que predica para toda persona, sin discriminación alguna, y que comprende no solo la protección de garantías laborales mínimas, establecidas en el artículo 53 constitucional, sino además, la protección otros derechos fundamentales, como el de la igualdad, el principio universal de a trabajo igual salario igual.

En este orden de idea no resulta lógico a la luz de las normas que consagran el salario, al punto que en caso de que entre el empleado y el empleador se pacte que las sumas de dinero recibidas, con constituyen salario, por mandato legal y Constitucional serán consideradas ineficaces por ser derechos irrenunciables, pero en el presente caso sucede algo muy distinto, el ejecutivo de forma unilateral determino, considero y establecido ilegalmente que la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no sería factor salarial para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, pues no se tiene soporte legal alguno que tan solo se tenga como salario para efectos de liquidación y cotización tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y la misma no se tenga en cuenta y no se vea reflejada en el más verdadero interés y finalidad del salario la cual no es otra que es ingresar al patrimonio del trabajador como contraprestación de sus labores, esfuerzo, entrega, dedicación, cumplimiento, fidelidad, a fin de obtener una mejor calidad de vida para si mismo y/o para su familia.

Es así como se establece que el artículo la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no debe desnaturalizar la esencia salarial de los pagos que mensualmente devengaba el trabajador en forma permanente como retribución por sus servicios, ya que, como bien se entiende, la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo, inclusive el termino y definición de salario ha tenido desarrollo y protección supra nacional tal y como se dejo establecido en la el Convenio 95 de la OIT aprobado mediante la Ley 54 de 1962, ratificado por el Gobierno colombiano el 7 de junio de 1963 y cuyo texto enseña:

"El término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha querido tener sobre el salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, justo, equitativo, responsable en el cual deben tenerse en cuenta para su remuneración y configuración, todas y cada una de las sumas de dinero que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades, denominaciones y restricciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes, pues como se indico no existe justificación alguna del orden factico y legal, que permita darle un tratamiento diferencial, discriminatorio, selectivo.

Es por ello que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean las razones aquí establecidas para adoptar la noción de salario expresada en estos términos, no sólo se

encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho..."

Por todo lo anteriormente expuesto, considera en sano criterio por el suscrito conjuez que el artículo 14 de la ley 4 de 1992, no tiene un sustento factico y legal suficientemente fuerte, valido que le permita establecer esta discriminación, pus a contrario sensu de su contenido el mismo se considera no se ajusta a los lineamientos legales, Constitucionales, jurisprudenciales y de bloque de Constitucionalidad, situación suficiente para manifestar que las pretensiones de la demanda serán despachadas de forma favorable parcialmente.

De cara al caso sub-judice y de conformidad al acervo probatorio arrimado al proceso, como lo son las certificaciones laborales, de salarios y de tiempo de servicios y de lo sostenido en el acto administrativo acusado, se logra evidenciar de forma clara, inequívoca e inexorable, que a la parte demandante la entidad demandada a partir de su vinculación, no le ha tenido en cuenta la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como salario para todos los efectos de liquidación, reconocimiento y pago de sus prestaciones.

Aunado a lo anterior, la demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR no le cancela la totalidad de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor, pues realiza la liquidación de las prestaciones sociales con un porcentaje del salario básico al no tenerle en cuenta la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como factor salarial, **desde el 13 de octubre del 2009**.

Conforme lo antepuesto, la bonificación judicial establecida en la Prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 debe significar como bien se afirma por la demandante un plus o un incremento al salario, pues el objetivo de la creación de la misma es como retribución o reconocimiento al trabajo prestado por el actor a la entidad demandada.

Así mismo, el artículo 4° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la bonificación judicial un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª de 1992 debe ser entendida a la luz del

principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como se le viene cancelando la bonificación judicial al actor implica un retroceso, en cuanto a los derechos y normas laborales , del cual no es dable ni aceptable jurídicamente permitir su retroceso.

En idénticas circunstancias el Honorable Consejo de Estado Mediante Sentencia de Unificación Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SALA PLENA DE CONJUECES, CONJUEZ PONENTE: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)- Demandante: JOAQUIN VEGA PÉREZ-Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-52-2019, aclarada mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019 manifestó:

(...) **III. LIMITES A LOS INGRESOS ANUALES DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA (DECRETO 1291 DE 2009)**

En primer término, los argumentos expuestos por la DEAJ en segunda instancia, además de señalar que la prima especial no es factor salarial, frente a lo cual no existe ninguna duda, se encaminan a señalar la imposibilidad de reconocimiento de dicha prestación porque no se puede exceder el techo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, esto es, el 47,7 %, 43 % y 34,7 % del 70 % del total de los ingresos de los magistrados de altas cortes, según el caso.

Dicha normativa señala:

DECRETO 1251 DE 2009

Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la Rpúbli9a de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado; el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento l47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 4. El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.

ARTÍCULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 707 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2009.

La norma incluye los porcentajes a los que, para la vigencia del 2009, ascenderla el salario de, entre otros, los jueces de la República, partiendo de la base del 70 % de los ingresos anuales devengados por magistrados de altas cortes.

Según la DEAJ dicha norma permanece vigente y establece un límite que no puede sobrepasarse para, por ejemplo, reconocer la prima especial de servicios como una adición al salario.

No obstante, el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta

los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la interpretación que pretende dar la DEAJ al Decreto en comento es contraria al espíritu de la Ley marco, Ley 4° de 1992 es decir, la nivelación o reclasificación en equidad de los servidores de la Rama Jurisdiccional, entre otros, en virtud de que los porcentajes que se incluyen en el Decreto 1251 de 2009 no equivalen siquiera al 25 % de lo que percibe un magistrado de alta corte. Para ilustrar la anterior aseveración, téngase en cuenta la siguiente tabla, toman o como base una cifra hipotética para mejor entendimiento:

Ingresos anuales de magistrado de alta corte	70% de los ingresos de magistrado de alta corte	Porcentaje del Decreto 1251 de 2009 correspondiente a jueces municipales	34.7% aplicado al 70% de los ingresos de magistrado de alta corte	Límite de la suma que debe devengar el juez municipal
100.000.000	70.000.000	34.7%	24.290.000	24.290.000

Así las cosas, no le asiste la razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque, se reitera, este solo rigió para dicho año.

En segundo término, si bien ese límite establecido en el Decreto 1251 de 2009 no aplica, es lo cierto también que es necesario fijar límites razonables a los ingresos de los jueces de la República y a sus demandas, que otorguen seguridad jurídica y sean fiscalmente sostenibles. La prescripción, que se abordará en el capítulo siguiente es ya un primer límite, de orden temporal.

Por último, la Sala, quiere dejar en claro que la sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios- , en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentaje máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional - dependiendo del cargo, esto es, Magistrado, Juez de Circuito, Juez Municipal, Fiscales, Procuradores y otro servidores públicos.-, a efectos de fijar el salario y las primas y demás prestaciones sociales de los servidores judiciales . Se deben atender los límites previstos por el Legislador en el artículo 10 de la ley 4 de 1992, que en lo pertinente prevé: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidos en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

La demandada, como consecuencia de la sentencia, de unificación, deberá revisar los procedimientos internos de reconocimiento y liquidación de salarios y prestaciones sociales de los beneficiarios de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a efectos de ajustarse a los criterios que aquí se fijan como reglas de interpretación, observando que con ellas no se superen los límites o techos porcentuales determinados por el Gobierno Nacional en los decretos respectivos.

Por último, y sin perjuicio de carácter vinculante de las sentencias de unificación, aquí se solicitará el concurso del Procurador General de la Nación en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, para ejercer estricta vigilancia y seguimiento para el cumplimiento de esta decisión.(...)

En este orden de ideas y analizados los argumentos facticos, legales, doctrinales y Jurisprudenciales no resulta lógico que la razón de crear la prima especial sin carácter salarial, del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, radica en la intención y el propósito de incrementar y mejorar el salario de los servidores que enlista, como debe ser el fin de crear esta prima tenga o no carácter salarial.

La vigencia y existencia de la prima, es aceptada por la misma administración en los actos administrativos demandados, y la plasma en las nóminas y certificaciones de pago, pero al hacer su computo la liquida de manera ilegal y contradictoria a la naturaleza de la prima, porque al 30% del salario básico del demandante lo considera como prima especial, con lo cual la prima que dice pagar, es aparente y ficticia, siendo que lo que anuncia como tal, es parte del salario básico.

La prima, por tanto, está legalmente creada tanto en la ley 4ª. de 1992 en su artículo 14, como en los decretos que la reglamentan en su sentido Natural de incremento al salario, luego entonces ella constituye un derecho adquirido que se ha radicado en cabeza de los servidores judiciales que son sus destinatarios y no podía ni puede ser desconocida por normas posteriores que la hayan regulado indebidamente, por mandato expreso del artículo 58 de la Constitución y porque su supresión implica regresar y desproteger el salario de los servidores beneficiarios, principios que no se pueden quebrantar, según los artículos 5, 25 y 53 de la Constitución Nacional, articulo 2 de la ley 4ª de 1992 y articulo 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Además de las grandes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, que se han hecho sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, para el presente caso es perfectamente aplicable, los sostenido por el profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien brillantemente sobre el tema ha diseñó una teoría que se convirtió en doctrina internacional del trabajo, estableciendo como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: la de in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa; que las definió, así:

> *a) La regla "in dubio pro operario". Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.*
> *b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.*
> *c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador"*

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios de la prima especial sin carácter salarial, creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992 y reglamentada correctamente como valor adicional al salario, se consolidó como derecho adquirido del actor y por ello no podía el Gobierno y menos la administración suprimírselo mediante decretos posteriores que constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La rama judicial, como aparece prima facie, de los fundamentos que expone de los actos atacados y de las certificaciones laborales allegadas, nunca le pagó al demandante desde el momento de su creación, es decir desde el 1 de Enero de 1993, la prima especial sin carácter salarial, como un agregado o adición al salario, equivalente al 30% de éste. Contrario Sensu, la Rama Judicial, toma un 30% del salario básico para llamarlo prima, en lugar de adicionarle ese 30% a la asignación básica legalmente establecida.

En atención a lo expuesto, aparece paladino que la Rama Judicial, hasta ahora ha afectado negativamente las prestaciones sociales y laborales del actor, excluyéndole de su base liquidataria un 30% su salario básico, que tiene como prima y no le cancela la prima especial sin carácter salarial, como un valor adicional al salario legalmente establecido en los decretos dictados anualmente por el gobierno, con lo cual incurre en violación de los principios constitucionales relacionados en precedencia, que le impiden desmejorar el salario de sus empleados y afectar sus garantías mínimas.

No es de recibo lo argumentado por la Rama Judicial en su contestación de demanda en cuanto considera que la declaratoria nulidad del artículo 7 del decreto 618 de 2007 no hace referencia a los jueces y magistrados, que la prima no tiene carácter salarial, que los decretos que consideran el 30% del salario como prima gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento.

Se desecha la argumentación de la demandada, pues ya quedó aclarado, que el art. 7 del decreto 618 de 2007 anulado, regula la prima especial sin carácter salarial, de manera idéntica, con texto reproducido, como se regula ésta, para los jueces, Magistrados y demás autoridades beneficiarias. Siendo que es el mismo Consejo de Estado el que advierte que rectifica su jurisprudencia, para considerar que la prima especial, también estaba indebidamente creada para los jueces y Magistrados, siendo precisamente este el punto central objeto de rectificación jurisprudencial.

Con relación a lo invocado, de no tener la prima carácter salarial, este punto no admite discusión, ya se dijo, que la prima no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, este aspecto no se discute, porque así lo previó el art. 14 de la ley 4 de 1992, lo que es irrazonable y no jurídico, donde radica el problema jurídico planteado, es tomar un porcentaje del salario, para llamarlo prima, porque, si a una parte de la remuneración básica se le llama prima, no se está creando prestación adicional al sueldo básico, no se crea beneficio alguno al salario, por el contrario, como la prima no tiene carácter salarial, al sueldo básico se le quita el porcentaje de la prima, para efectos prestacionales. Como se ha expuesto reiteradamente en líneas anteriores, la prima debe agregarse al salario básico y no fraccionar a este para considerar un porcentaje suyo como prima especial.

Respecto de la afirmación esgrimida por el demandado de estar vigentes los decretos, que

consideran parte del salario como la prima y ser estos obligatorios, cabe responder que si bien es cierto, éstas normas no han sido anuladas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ellas no se pueden aplicar por ser manifiestamente inconstitucionales, en cuanto, disminuyen, reducen, regresan el salario, transgreden el principio de favorabilidad y desconocen un derecho adquirido del demandante.

FRENTE A LA PRIMA DE SERVICIOS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra la solicitud de que se condene a la demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, al reconocimiento y pago de ***la prima legal de servicios,*** como lo señala la El Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 306, liquidada y pagada como función (Juez de la República) y no con el rango militar que ostenta, dejados de devengar desde el momento de su vinculación, el 13 de Octubre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y **que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez Penal Militar.**

Al respecto ha de manifestarse que **NO SE ACCEDERÁ** a esta pretensión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La parte demandante inicia la presente demanda con las pretensiones de cómo se analizó line en búsqueda del reconocimiento y pago de la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, situación que fu suficientemente ilustrada con anterioridad y de la cual se accederá a las pretensiones.

Por otra parte solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el artículo 306 del C.S.T, el cual establece lo siguiente:

(...)**ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.(...)

De la simple lectura de este artículo podríamos concluir que efectivamente a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, tal y como se pretende en la demanda.

Pero no debemos olvidar y dejar a un lado cual fue la finalidad del legislador al crear el Código Sustantivo de trabajo, su ámbito de aplicación y las relaciones laborales que regula, razón por la cual debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 3,4 y 5 Ibídem, los cuales a su tenor expresan:

(…) **ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTICULO 5o. DEFINICION DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.(…)

De igual forma debemos remitirnos a la ley Decretos ley 1214, 1212 y 1211 de 1990.

DECRETO 1211 DE 1990

Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

ARTICULO 73. Asignaciones mensuales. Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 75. Asignaciones mensuales y primas para Oficiales y Suboficiales del Escalafón Complementario. Los Oficiales y Suboficiales inscritos en el Escalafón Complementario mientras permanezcan en servicio activo, devengarán la asignación básica, primas, subsidios y viáticos correspondientes al grado inmediatamente superior.

PARAGRAFO. El personal a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ascender fiscalmente

ARTICULO 77. Remuneraciones especiales. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados adscritos o vinculados a éste o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan remuneraciones especiales, devengarán la asignación correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior a la del grado. Las primas, y subsidios que les correspondan como militares, con excepción de la prima para Oficiales del Cuerpo Administrativo de que trata el artículo 96 de este Decreto, se liquidarán y pagarán sobre el sueldo básico del grado y serán de cargo del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 100. Prima de servicio anual. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagar dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año. (...)

DECRETO 1212 DE 1990

Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

ARTICULO 65. Asignaciones mensuales. Las asignaciones mensuales de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO. Salvo los casos previstos en el artículo 66 de este Estatuto o en otras normas legales específicas, ningún Oficial o Suboficial de la Policía Nacional podrá recibir, por razón del desempeño de sus funciones, sueldos, primas, bonificaciones o cualquiera otra clase de remuneraciones de entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 66. Remuneraciones especiales. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que desempeñen cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados adscritos o vinculados a éste o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan asignaciones especiales, devengarán la asignación correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior a la del grado. Las primas y subsidios que les correspondan como Oficiales y Suboficiales, excepción de la prima para Oficiales de los Servicios de que trata el artículo 73 de este Decreto, se liquidarán y pagarán sobre el sueldo básico del grado y serán de cargo de la Policía Nacional.

ARTICULO 69. Prima de servicio anual. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

PARAGRAFO 1o. A quienes se encuentren en comisión del servicio en el exterior la prima de que trata este artículo se les pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengarían si estuviesen prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá. (...)

DECRETO 1214 DE 1990

Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

ARTICULO 1o. Aplicabilidad. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

ARTICULO 4o. Empleado público. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (...)

De la anterior normatividad traía a colación y sin realizar más juicios de valor factico y jurídicos, se logra llegar a la conclusión inequívoca e inexorable que la pretensión reclamada, no está llamada a prosperar, por cuanto y en tanto la misma no se encuentra establecida, regulada, creada y aún más no le es aplicable a la demandante, además de ser la pretensión contradictoria con el resto de las formuladas en la demanda, pues no es dable jurídicamente y por ende abiertamente incompatible solicitar de un la aplicación del artículo 14 de la ley 4 de 1992 y por otro el Código sustantivo del Trabajo, por las razones expuestas líneas atrás.

13. FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN

Respecto del fenómeno de la Prescripción extintiva trienal, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece lo siguiente:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Igualmente, el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, "prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

"La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para

que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación:

la adquisitiva y la extintiva. Para el sub júdice importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual. Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible.

Ahora bien para efectos de determinar la prescripción debe tenerse en cuenta que los derechos reclamados datan del **30 de abril del 2015, fecha en la cual se presentó la reclamación administrativa**, razón por la cual la parte actora tenía para acudir a la administración para reclamar su derecho luego de trascurridos 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo demandado, esto es el oficio No.20155660480411, con fecha 28 de Mayo de 2015, en atención a que en el expediente se encuentra acreditado que la parte demandante presentó la reclamación **30 de abril del 2015**, fecha en la cual se interrumpieron los términos de prescripción y en atención a que la demanda fue interpuesta el día **15 de diciembre del 2015**, circunstancias de tiempo, modo y lugar que para el suscrito conjuez son suficientes para declarar la prescripción, referente a todos y cada uno de los derechos laborales y prestacionales con anterioridad **al 29 de abril del 2012**, teniendo en cuenta que en el presenta caso como se trata de prestaciones periódicas las cuales no pueden ser reclamadas en cualquier tiempo sin ningún límite de temporalidad alguno.

14. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

El ARTÍCULO 188 de la ley 1437 de 2011, establece sobre la CONDENA EN COSTAS lo siguiente. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por remisión expresa y por mandato legal y Constitucional El Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, establece las reglas para tu imposición

Respecto de las costas, debe señalarse que son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio, y que se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, se comprenden en esta noción, los honorarios de abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Segunda en dicha temática ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes.

El Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. «(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer: esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada fue vencida en el presente proceso, se impondrá la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, equivalente al diez por ciento 10% del valor de las pretensiones de la demanda de las cuales se accedió, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derechos, el cual en sus artículos Segundo y sexto establecen lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

Contencioso administrativo.

3.1.2. Primera instancia.

(...) Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.(...)

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones legales a saber y por la debida

autorización que otorgan al despacho por secretaría se liquidaran las mismas en suma equivalente al diez 10% del valor de las pretensiones de la demanda de las cuales se accedió, los cuales realizando la operación aritmética ascienden a la suma de $ 12.538.111 pesos moneda corriente.

Por último es importante traer a colación lo establecido en los artículos 10 y 102 del CPACA:

(...) **Artículo 10. *Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 102. *Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.(...)

Consecuente con lo anterior, y en estricto cumplimiento de nuestro deber legal de acatar la Sentencia de Unificación 00041 de 2019 del Honorable Consejo de Estado, aclarada mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019, como órgano de cierre de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, tal y como lo ordena el artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011 se ordenará a la entidad accionada:

Reconocer, liquidar y pagar a favor de la parte demandante ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ, la correspondiente reliquidación de sus prestaciones sociales desde el **29 de abril del 2012 en adelante y hasta la permanencia como** juez de instrucción Penal Militar y/o hasta la fecha de causación del derecho, al servicio del Ministerio de Defensa Nacional así como la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y a su turno se ordenara la correspondiente nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3° de la Ley 4 de 1992 que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones sociales y económicas devengadas en ejercicio de su cargo.

2. Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ AD- HOC** del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: INAPLICANSE por inconstitucionales y con efectos inter-partes las siguientes disposiciones legales el artículo 6 del decreto 658 de 2008, el artículo 8 del decreto 723 de 2009, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 de 07 de febrero de 2014.

TERCERO: APLICAR, el precedente Jurisprudencial de Unificación de Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, contenido en la sentencia **SUJ-016-CE-52-2019, Sentencia 00041 de 2019, aclarada mediante auto de fecha 10 de octubre del 2019 tal y como lo ordena el artículo 10 y 102 de la ley 1437 de 2011** y de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el No.20155660480411, con fecha 28 de Mayo de 2015, emanado de la demandada LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a favor de la parte demandante ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ desde el **30 de abril del 2012 en adelante y hasta la permanencia como** juez de instrucción Penal Militar y/o hasta la fecha de causación del derecho, al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin

carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional.

SEXTO: **CONDENAR** en consecuencia a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a Reliquidar y pagar todas y cada una de las acreencia y/o prestaciones sociales, salariales y laborales devengadas por la parte demandante ANA CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ, tales como y llamadas internamente (PRIACTIMILITAR, SUBALIMENTA, y demás emolumentos laborales y prestacionales al demandante causadas desde el **30 de abril del 2012** y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

SÉPTIMO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, según la formula anteriormente expuesta.

OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: **CONDENESE** en costas a la entidad demandada Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y fíjese como agencias en derecho en la suma equivalente a $ 12.538.111 pesos moneda corriente, de conformidad con lo aquí expuesto, las cuales se liquidaran por secretaria.

DECIMO: **NEGAR**, las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 el Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
Juez Ad-hoc